

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la reforma de la demanda, y la parte demandada no se pronunció PROVEA. San Cayetano, julio 6 de 2021. No se había dado trámite al presente por cuanto fueron asignadas audiencias de control de garantías diarias, lo cual copa el 80% de la atención del juzgado.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

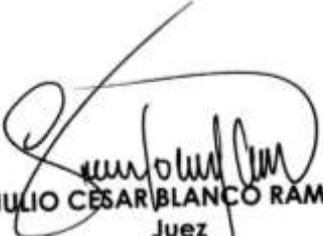
Pertenencia-54673-4089-001- 2019-00005-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de PERTENENCIA, para continuar con el trámite que por ley corresponda, en el entendido que venció el término de traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, y los demandados no se pronunciaron. En consecuencia, es del caso proceder al tenor de lo normado en el numeral 9, del artículo 375 del C.G.P, al señalamiento de fecha para inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, y en la misma, se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes, y si es del caso se dará aplicación al inciso 2º, de la referida normatividad.

Para la práctica de Inspección judicial, se señala la hora de las **9:00 A.M.**, del día **OCHO (8) SEPTIEMBRE** del año en curso, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, testigos, auxiliares de la justicia, y demás intervinientes.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que, para la práctica de esta diligencia, se deberá suministrar los protocolos de bioseguridad necesarios con ocasión a la pandemia mundial denominada covid-19, y trasladar al personal del juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó la consignación del impuesto que correspondiente al 5% del valor del remate efectuado dentro del presente proceso. PROVEA. San Cayetano, 8 de julio del Dos Mil Veintiuno (2021). No se había dado trámite al presente por cuanto fueron asignadas audiencias de control de garantías diarias, lo cual copa el 80% de la atención del juzgado.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO SAN CAYETANO, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 54673-4089-001- 2019-00021-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA. DDO: DARWIG ARTURO FONSECA ROZO

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para resolver sobre la viabilidad de la aprobación al remate celebrado el día diez (10) de junio del presente año. En la referida diligencia se llevó a cabo el remate del siguiente bien:

Inmueble, ubicado en la **CALLE 18 No. 10-54 PORTALES DE VICENZA, LOTE No. 12 MANZANA 2- LOTE 2 A, MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313969 y Predial No. 01-00-00-00-0065-0006-0-00-00-0000., de propiedad del demandado DARWING ARTURO FONSECA ROZO, avaluado en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 85.112.028).

El anterior inmueble fue rematado por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 59.578.419,6), equivalente al 70% del avalúo, siendo único postor la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860034313-7, a quien se le hizo la adjudicación a través de su representante legal Dr. ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA, identificado con la C. de C. No. 88.229.982, expedida en Cúcuta.

El remate se anunció y puso en conocimiento al público en debida forma como lo prevé el artículo 452 del C.G.P, y la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de Noviembre del 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se allegaron las publicaciones efectuadas en el diario La Opinión, y por secretaría, se publicó en el microsítio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-sancayetano>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

La diligencia que se realizó de manera virtual, y se cumplió con todas las formalidades legales para efectuar el correspondiente remate. Se dio cumplimiento al artículo 7 de la ley 11/87 mediante consignación efectuada ante el Banco Agrario de Colombia. De esta manera al encontrarse reunidos los requisitos legales que regula el remate, como el pago del precio del impuesto, en

consecuencia, se decreta la aprobación de conformidad con el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble relacionado en la presente providencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBASE el remate y el presente auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, en el folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro practicados sobre el bien objeto de remate. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al secuestro.

CUARTO: EXPIDASE copia del acta de remate, del audio y del auto aprobatorio para que se dé cumplimiento al numeral 3º, del artículo 455 del C.G.P.

QUINTO: ALLEGUESE a los autos copia de la inscripción y de la correspondiente escritura pública de protocolización.

SEXTO: CANCELENSE los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

SEPTIMO: ENTREGUESE por el Secuestro al rematante, el bien rematado.

OCTAVO: HÁGASE entrega al rematante de los títulos que el ejecutado tenga en su poder del bien adjudicado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora solicita decreto de medidas cautelares. PROVEA. 8 de julio de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2020-00048-00

Por encontrarse la solicitud de medidas cautelares ajustada al artículo 599, en concordancia con el inciso 1º, del artículo 593 del C. G.P, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las siguientes características: **PLACAS: NGM58D; SERVICIO:** Particular; **CLASE:** motocicleta; **LINEA:** YBR-125E, **MARCA:** YAMAHA; **MODELO:** 2015, **COLOR:** NEGRO; **NUMERO DE MOTOR:** E3F4E085124, **NUMERO DE CHASIS:** 9FKKE1399F2085124, **CILINDRAJE:** 124; **TIPO DE CARROCERÍA:** Turismo; de propiedad del demandado JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ, identificado con la C. de C. No. 5.490.133.

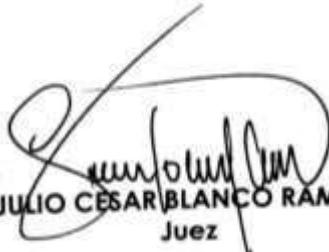
Oficiese en tal sentido al Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios Norte de Santander, para que proceda a la inscripción de la medida y de aplicación a lo establecido en el inciso 1º. del artículo 593 del C.G.P. Déjese constancia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las siguientes características: **PLACAS: YOU36D SERVICIO:** Particular; **CLASE:** motocicleta; **LINEA:** YBR-125ED, **MARCA:** YAMAHA; **MODELO:** 2016, **COLOR:** BLANCO; **NUMERO DE MOTOR:** E3F4E10793, **NUMERO DE CHASIS:** 9FKKE1395G210793, **CILINDRAJE:** 124; **TIPO DE CARROCERÍA:** Sin carrocería; de propiedad del demandado JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ, identificado con la C. de C. No. 5.490.133.

Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal Agustín Codazzi de Cúcuta Norte de Santander, para que proceda a la inscripción de la medida y de aplicación a lo establecido en el inciso 1º. del artículo 593 del C.G.P. Déjese constancia.

El juzgado se abstiene de decretar el embargo sobre la inscripción de la demanda, por cuanto esta es exclusiva de los procesos declarativos, y nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se allegó poder otorgado por la demandante a un nuevo profesional del derecho. PROVEA. San Cayetano, julio 8 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

SAN CAYETANO, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO 54673408900120200005000

Mediante Escrito que antecede la entidad COVENANT BPO S.A.S, a través de su representante legal Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 75 del C.G.P, designa al Dr. JOSE OCTAVIO DE AL ROSA MOZO, para que actúe dentro del presente proceso.

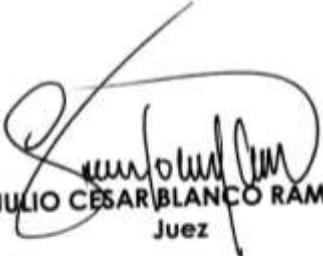
El despacho teniendo en cuenta que en el certificado de Existencia y representación Legal de la entidad COOVENANT BPO S.A.S, figura como apoderado el referido profesional, al tenor de lo normado en el artículo 75 del C.G.P, le faculta para que actúe en el presente proceso.

De otra parte, solicita la parte demandante, se proceda a la contabilización de términos respecto de la notificación de los demandados, para continuar con las demás actuaciones procesales.

Revisada la actuación se tiene que la demandada CLAUDIA MARGARITA YAÑEZ RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificada con fecha 18 de febrero del 2021, según constancia allegada por la parte actora, cuyo término de traslado feneció, sin que diera contestación a la demanda; sin embargo, no sucede lo mismo con el demandado JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, quien, dentro del expediente no obra como notificado. Siendo ello así, mal podría el despacho continuar con el trámite del proceso si aún no se encuentra trabada la relación jurídica procesal con todos los demandados.

Por lo anterior, el despacho dispone conforme a lo preceptuado en el artículo 317 del C.GP, a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a todos los demandados, lo cual deberá cumplirlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al inciso 2º, de la referida normatividad.

NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se recibió memorial de contestación de demanda y memorial de la parte actora. PROVEA. San Cayetano, julio 6 de 2021. No se había dado trámite al presente por cuanto fueron asignadas audiencias de control de garantías diarias, lo cual copa el 80% de la atención del juzgado.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN CAYETANO, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Restitución 54673-4089-001- 2021-00013-00

Se encuentra al despacho el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para resolver sobre las peticiones allegadas por las partes.

La parte demandada mediante escrito allegado al correo institucional, el 28 de junio de la anualidad en curso, presenta contestación a la demanda y formula medios exceptivos. A su vez el apoderado de la parte demandante con fecha 30 de junio hace pronunciamiento al respecto e informa que la contestación es extemporánea.

Revisada la actuación, se observa que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda, el día 23 de abril de 2021, remitida vía electrónica al correo carbocoqueinfo@gmail.com; correo que según lo informado por la parte actora es el que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta. Notificación realizada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Pues bien, realizado el conteo de términos, de conformidad con lo estatuido en el numeral 6º, del Decreto 806 de 2020, se constata que el término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, venció el 11 de mayo, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, por lo que el despacho no dará trámite al escrito de contestación de demanda por extemporáneo, pues fue recibido al correo institucional del juzgado, el día 28 de junio del año en curso, cuando el término ya había fenecido.

Por otra parte, y dado que la demandada no allegó consignación del valor de los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los causados con posterioridad, el despacho al tenor de lo normado en el numeral 4º, inciso 1 y 2 del artículo 384 del CGP, dispone no oír al demandado, hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago, hecho directamente al arrendador.

El Dr. PEDRO JESUS RANGEL JAIMES, cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado por correo electrónico, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020., y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 8 de julio del 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN CAYETANO, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Radicado EJECUTIVO 2021-00017-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JHORMAN ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el PAGARÉ No. 99924332498, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha veinticinco (25) de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El ejecutado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo; razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 500.000,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

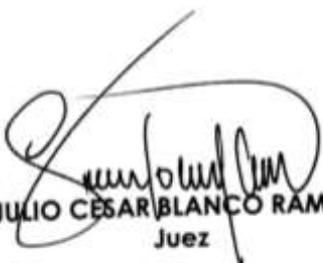
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHORMAN ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 25 de MAYO del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez